



Cuatro de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T. A. 259  
RADICADO 2021 00164 00

I) En providencia del 13 de junio de 2023, se requirió a la parte actora previo a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, como una sanción a la parte que promovió el proceso, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado; y en todo caso frente a las causas judiciales donde no se haya desplegado o ejercido la carga procesal respectiva en los últimos treinta (30) días.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C 868 de 2010, manifestó lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso...”*.

II) Teniendo en cuenta que la parte intimada no compareció dentro del término atrás referido, y no realizó la carga impuesta en el sentido de notificar al demandado HÉCTOR DE JESÚS CANO USMA, a pesar de habersele requerido en múltiples ocasiones, y siendo que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo otorgado, se declarará el desistimiento tácito en este

proceso VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, disponiéndose la terminación del mismo, el desglose de los documentos aportados y el archivo definitivo de la causa, previa cancelación del registro en el Sistema de Gestión Judicial. Por último, se deja de presente, que no es cierto, como mal adujo la parte demandante en otrora pronunciamiento, que por el hecho de haber interpuesto una acción de tutela contra del Despacho, la cual, huelga señalar, no encontró eco, se hayan “interrumpido” los términos para declarar el desistimiento tácito, en tanto que dicha rogativa supralegal, no tuvo ni tiene, los efectos que pretendió darle el vocero judicial de la parte actora al interior de esta causa.

Con todo, se deja de presente que los términos para desistir el proceso, en aras de ser garantistas y respetuosos del debido proceso, se han contabilizado a partir de la providencia calendada el 10 de agosto de 2023, la cual, valga reseñar, no generó ningún impulso al proceso, por el contrario, una vez más, en dicho proveído, se debió ilustrar al vocero judicial actor para que notificara al codemandado faltante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente causa, conforme a lo antes expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA incoado por ISRAEL DE JESÚS CANO USMA, en contra de MARTA LUZ CANO USMA, y los herederos determinados e indeterminados de la causante MARÍA ARGEMIRA USMA MORALES, siendo los primeros, además de los citados, MIGUEL ANGEL, JESÚS ARTURO, MARÍA GRACIELA, OVIDIO DE JESÚS, HÉCTOR DE JESÚS Y BEATRIZ ELENA CANO USMA, como hijos de la *de cujus*.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados con la nota de la declaratoria de desistimiento tácito.

CUARTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed250bcdd9cade774d24206d35df3eb3c09904b93602c74fca48c8deab2abc3c**

Documento generado en 04/10/2023 11:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**